



<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS (S)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>600140030112019-00440-00</b>

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la apoderada judicial de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS (S)** contra el mandamiento de pago proferido el 15/08/2019.

### ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S. contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS (S).

Mediante providencia del 15/08/2019 se libró mandamiento de pago en el siguiente sentido:

“(…) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S. Representado Legalmente por **JANETH FARIDE HERNANDEZ SERRANO**, a través de apoderada judicial, contra **E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS - SANTANDER**, por las siguientes sumas:

- Por valor de **OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.094.133)**, por concepto de dineros adeudados en las Facturas de venta **N. 7169, 7170, 7286, 7508, 7509, 7549, 7632, 7724, 7871**, discriminadas de la siguiente forma:

AÑO	MESES	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	FECHA DE VENCIMIENTO
2014	SEPTIEMBRE	FACTURA N. 7169	\$385.936	30/10/2014
2014	SEPTIEMBRE	FACTURA N. 7170	\$737.400	30/10/2014
2014	OCTUBRE	FACTURA N. 7286	\$750.851	30/11/2014
2014	ABRIL	FACTURA N. 7508	\$1.221.268	15/05/2014
2014	ABRIL	FACTURA N. 7509	\$342.540	15/05/2014
2014	ABRIL	FACTURA N. 7549	\$1.457.311	30/05/2019
2014	JUNIO	FACTURA N. 7632	\$399.941	21/07/2014
2014	AGOSTO	FACTURA N. 7724	\$1.130.162	30/09/2014
2014	NOVIEMBRE	FACTURA N. 7871	\$1.668.724	28/12/2014

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre cada una de las facturas enunciadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P. **SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; para lo cual la parte demandante deberá (i) diligenciar los formatos de comunicación personal y de aviso previstos en el Acuerdo No. 2255 del 17 de Diciembre del 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (ii) enviar las pre citadas notificaciones a la ubicación reportada dentro de la demanda y (iii) allegar posteriormente al Juzgado las certificaciones expedidas por la empresa postal autorizada para tal fin por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (ver enlace: [http://mintic.gov.co/portal/604/articles5541\\_operadores\\_postales\\_registrados\\_v170630.pdf](http://mintic.gov.co/portal/604/articles5541_operadores_postales_registrados_v170630.pdf)). **TERCERO: RECONOCER** a la Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos establecidos en el poder. **CUARTO: LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad. **QUINTO: ARCHIVAR** la copia de la demanda (...)



El 11/12/2019 se notificó personalmente la apoderada judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS (S), DRA. SANDRA DEL PILAR RANGEL LEÓN y con posterioridad contestó la demanda dentro del término concedido.

El 16/12/2019 la apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en consideración a lo siguiente:

- Las facturas de venta se desprenden de un negocio jurídico que involucran títulos ejecutivos como lo estipula el contrato de suministro No. 007 del 15/04/2014, por lo que la cláusula décimo novena, señala: "(...) para todos los efectos a que haya las partes señalan como domicilio contractual el municipio de vetas (...)"
- Teniendo en cuenta que el negocio jurídico se efectuó en el Municipio de Vetas (S), el presente trámite debe ser tramitado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS (S).
- Las facturas no presentan firma de reconocimiento de deudor o girador, es decir, carecen de aceptación por el deudor.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitó al Despacho que se reponga el auto que libro mandamiento de pago.

### **TRASLADO**

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 03/02/2020, ante lo cual la parte demandante expuso:

La parte demandante generó una interpretación errada de la norma, pues claramente se indica que la competencia territorial en procesos que provengan de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, la competencia será el lugar de cumplimiento, como para el caso ocurrió, pues el servicio que se le prestó a la entidad demandada fue en la calle 22 No. 14-22 de Bucaramanga, donde funciona la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA. Adicionalmente, allí mismo se efectuó el suministro directo del combustible, cambio de aceite, batería y lubricación de la ambulancia de placas OAS -921.

### **CONSIDERACIONES**

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así mismo sirve como medio de rectificación de errores cometidos por el juez en sus providencias.

En el presente asunto, la parte demandada alega que existe falta de competencia y por ello solicita que las presentes diligencias sean archivadas, pues en la cláusula Décima Novena del contrato de suministro No. 007 del 15/04/2014 establece que: "(...) para todos los efectos a que haya lugar las partes señalan como domicilio contractual el municipio de vetas (...)"

Ahora bien, procede este Despacho a resolver la inconformidad de la apoderada judicial en el siguiente sentido, veamos:

Es importante recalcar que desde la admisión de la demanda se realizó el estudio de todos los elementos que determinan la competencia, y se encontró que la demanda era susceptible de ser tramitada ante la jurisdicción civil municipal de Bucaramanga, con pie en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P., esto es, el competente es el juez del lugar en que debieron cumplirse las obligaciones del contrato (como ocurre en el presente asunto); así es como en uso de esta prerrogativa legal, el demandante optó por interponer la demanda en el Municipio de Bucaramanga, lugar donde se prestó el suministro de combustible y demás servicios y suministros contenidos en las facturas aportadas y donde se encuentra ubicada la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S.



Acerca del domicilio contractual fijado por las partes, este pacto sigue la suerte del mismo numeral 3° del artículo que preceptúa: "(...) La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Con fundamento en lo anterior el domicilio contractual fijado por las partes no será tenido en cuenta para fijar la competencia en este caso y como quiera que la competencia está definida legalmente por los criterios y normas ya señalados, no hay lugar a efectuar mayores estudios sobre el punto, toda vez que se confirma que la competencia para el conocimiento de la demanda se daba para el momento de su admisión y no se aprecia ahora algún elemento que implique disposición en contrario, razón por la que el recurso no está llamado a prosperar.

En virtud de lo anterior, se ordenará **NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 15/08/2019 por las razones anteriormente en antecedencia.

Por lo expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 15/08/2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24dfc1e55775482d8d0357e74b3ab84fb335ef4932a4b2b85969389c545e5cda**

Documento generado en 21/07/2020 02:30:23 p.m.